

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PRECIADO CORTES
DEMANDADO: FUNDACION CENTRO INTERNACIONAL DE
VACUNAS CIV MALARIA VACCINE AN DRUG DEVELOPMENT
RADICACIÓN: 76001310501020190026800

AUTO No.431

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de auto se declaró el pago parcial la obligación por concepto de acreencias laborales por la suma de \$140.561.515, restando por acreditarse el reintegro laboral de la actora y los salarios y prestaciones dejados de percibir del 16/03/2019 a 30/06/2021, así como también, el pago de los aportes a la seguridad social, indicados en el mandamiento de pago en los numerales 'f' a 'i'. (ver auto obrante a pdf.11).

Por tanto, a efectos de continuar el trámite procesal dentro del presente asunto, se hace necesario, requerir a la parte ejecutante, informe acerca del cumplimiento de tales obligaciones por parte de la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, conforme a lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, se conceden cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARIO JAVIER JIMENEZ CIFUENTES
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001310501020220052300

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada EMCALI EICE ESP, fue notificada del auto de mandamiento de pago por la secretaria de despacho judicial, a través del siguiente correo electrónico : notificaciones@emcali.com.co, el día 30/10/2023 (ver pdf.23)

Entregado: NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO RAD.2022-00523-00

postmaster@emcali.com.co <postmaster@emcali.com.co>

Lun 30/10/2023 8:55 AM

Para: Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

1 archivos adjuntos (80 KB)

NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO RAD.2022-00523-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrés Navarrete Grijalba

Asunto: NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO RAD.2022-00523-00

Sin embargo, no se evidencia en el expediente digital que la ejecutada se haya pronunciado, luego entonces, deberá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo dispone el art. 443 c.g.proceso.

Corolario lo anterior, procédase a condenar en costas a la misma, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERA: CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ALIRIO GOMEZ ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131051020220052800

AUTO SUSTANCIACIÓN No.18
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, presenta escrito de contestación de la demanda ejecutiva, formulando excepciones de mérito (pdf.12), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago .

Señala el art. 442 c.g.p.:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Que, al revisarse detenidamente el escrito de contestacion presentada por la ejecutada, se observa que las excepciones formuladas corresponden a las siguientes: **inexigibilidad de la obligacion del titulo ejecutivo, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe, no causacion de intereses, declaratoria de otras excepciones.**

Teniendo en cuenta que entre las excepciones formuladas ninguna corresponde a las excepciones de merito enlistadas en el articulo 442 c.g.p.

Y que los factores sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del título que exigen para la ejecutabilidad del título, deben de controvertirse por vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como se reseña en el artículo 430 del C.G.P *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Similar intelección realizó el Consejo de Estado (radicado No. 25000-23-36-000-2015-00819-03 60499)¹ al decantar que *"tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, [tal y como en este caso el acto administrativo], supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP."*; ratificando el criterio que la Corte Constitucional sentó en vigencia del C.P.C.2 (Sentencia T-657 de 2006) al especificar *"que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes"*.

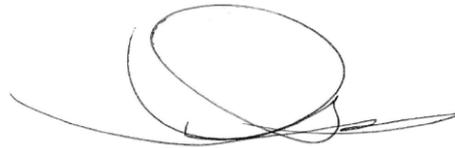
Como quiera que dentro del plenario, no se evidencia que la ejecutada COLPENSIONES, haya interpuesto recurso de reposición, habra de rechazarse de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES.
- 2º. CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.
- 3º. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del CGP.
- 4º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA titular de la C.C.14892103 y T.P.145940 CSJ, y ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN, titular de la C.C.1061741235 y T.P.263726 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "B", auto del 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499)

² Artículo 509 del C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: ELIZABETH CASTILLO

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RAD: 7600131051020230046800

AUTO SUSTANCIACIÓN No.19

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, presenta escrito de contestación de la demanda ejecutiva, formulando excepciones de mérito (pdf.9), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago .

Señala el art. 442 c.g.p.:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Que, al revisarse detenidamente el escrito de contestacion presentada por la ejecutada, se observa que las excepciones formuladas corresponden a las siguientes: **inexigibilidad de la obligacion del titulo ejecutivo, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inconstitucionalidad, buena fe, declaratoria de otras excepciones.**

Teniendo en cuenta que entre las excepciones formuladas ninguna corresponde a las excepciones de merito enlistadas en el articulo 442 c.g.p.

Y que los factores sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del título que exigen para la ejecutabilidad del título, deben de controvertirse por vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como se reseña en el artículo 430 del C.G.P *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Similar intelección realizó el Consejo de Estado (radicado No. 25000-23-36-000-2015-00819-03 60499)¹ al decantar que *"tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, [tal y como en este caso el acto administrativo], supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP."*; ratificando el criterio que la Corte Constitucional sentó en vigencia del C.P.C.2 (Sentencia T-657 de 2006) al especificar *"que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes"*.

Como quiera que dentro del plenario, no se evidencia que la ejecutada COLPENSIONES, haya interpuesto recurso de reposición, habra de rechazarse de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

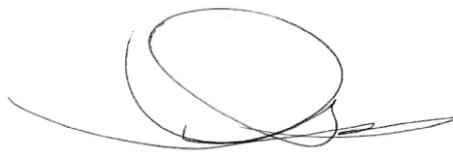
Corolario con lo anterior y atendiendo que la otra ejecutada- PORVENIR, no formuló excepciones, habra de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo dispone el art. 443 c.g.proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES.
- 2º. CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.
- 3º. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del CGP.
- 4º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA titular de la C.C.14892103 y T.P.145940 CSJ, y JUAN PABLO MARIN MEJIA, titular de la C.C.1053826435 y T.P.333225 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de COLEPENSIONES, cada uno respectivamente, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "B", auto del 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499)

² Artículo 509 del C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051400
Demandante: LUZ ANGELA ARANGO DIAZ
Demandada: SOCIEDAD MPS MEDIOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

Santiago de Cali, 12 diciembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.332

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ ANGELA ARANGO DIAZ contra SOCIEDAD MPS MEDIOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230054000
Demandante: ANA DE JESUS ANGULO LOPEZ
Demandada: RESTAURANTE & PARRILLADAS LOS GORDOS S.A.S.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.333

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

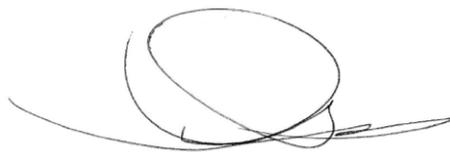
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por : ANA DE JESUS ANGULO LOPEZ contra : RESTAURANTE & PARRILLADAS LOS GORDOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.
Cali,
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230054800
Demandante: STHEINNER LOPEZ GARCIA
Demandada: COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.334

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por :
STHEINNER LOPEZ GARCIA Contra : COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.
Cali,
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055100
Demandante: MARIA EUGENIA RAMOS IZQUIERDO
Demandadas: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.334

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA EUGENIA RAMOS IZQUIERDO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.

Cali,
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055800
Demandante: BERTHA LUCIA SALAZAR LOPEZ
Demandada: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.335

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por : :
BERTHA LUCIA SALAZAR LOPEZ Contra : PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.
Cali,
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230056000
DEMANDANTE: MARTIZA DIAZ MONCALEANO
DEMANDADO: BANCO W WB S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, _12 de diciembre de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.
Cali,

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230057000
DEMANDANTE: JULIO CESAR TOBON RAMOS
DEMANDADO: RIO PAILA CASTILLO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, _12 de diciembre de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No.104

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.
Cali,

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230059200
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO VARGAS ROSALES
DEMANDADO: COLPENSIONES . PROTECCIONS.A. Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
Auto interlocutorio No. 335

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por PEDRO EMILIO VARGAS ROSALES contra : COLPENSIONES PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ALEJANDRA ÑAÑES BEDOYA con C.C.1.151.960.367 Y T.P 374091 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230059300
DEMANDANTE: LUZ ELENA VIVAS DE NOGUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
Auto interlocutorio No. 336

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por LUZ ELENA VIVAS DE NOGUERA contra : COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ con C.C.31.166.364 y T.P 48.959 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230060500
DEMANDANTE: FERNANDO VALENCIA VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
Auto interlocutorio No.194

Recibido el presente expediente por reparto de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020): Por lo expuesto se DISPONE:
- 2.

RV: Remito Demanda Ordinaria Laboral

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/11/2023 8:26 AM
Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luz_1226 <luz_1226@yahoo.es>

Archivos adjuntos (18 MB)
Demanda Ord. Laboral Fernando Valencia Completa.pdf

Cordial saludo,

Enviamos adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha	29 nov. / 2023	Página	1 de 1
CORPORACION	GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA	CD. DESP	SECUENCIA:
JUZGADOS DE CIRCUITO	010	010	451508
REPARTIDO AL DESPACHO	JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD		FECHA DE REPARTO
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1919316	FERNANDO VALENCIA VASQUEZ		01
31855810	LUZ ENEIDA MORENO BLANCO		03
C27001-CS01AA10		CUADERNOS	1
APELLIDAR	EMPLEADO	FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES	SE DA UN SD AL DEMANDANTE IDENTIFICADO CON CC NRO 16602621 APARECE COMO FERNANDO VALENCIA		

2º- No se acredita en que lugar o ciudad se efectuó la reclamación del derecho a la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. LUZ ENEIDA MORENO BLANCO C.C. No. 31855810 de Cali T.P. No. 26590 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ERNESTO DELGADO MOLANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2023-00606-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.195**

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho:

1. Los Hechos, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º, del art. 25 del C.P.T. y S.S., por la siguiente razón:
 - 1.1. Los hechos contenidos en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO contienen más de un hecho, deben dividirse y plantearse separadamente, recordándose que estos constituyen narraciones históricas, que sustentan las pretensiones, una redacción breve y clara de los mismos facilitará su estudio.
 - 1.2. A demás en los mismos numerales los fundamentos de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda
 - 1.3. En el acápite de pruebas documentales relaciona varios documentos, lo cuales no los aporto con la demanda

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA abogado identificado con la C.C. No 14.970.420 y T.P. No.50.006 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA instancia, por la razón antes expuesta

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230060700
DEMANDANTE: EVER MARINO SANDOVAL SARRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
Auto interlocutorio No.196

Recibido el presente expediente por reparto y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):
Por lo expuesto se DISPONE:

01ActaReparto.pdf

RV: DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE. EVER MARINO SANDOVAL SARRIA
C.C. 76295729

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue:30/11/2023:10:51:AM
Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: stella.guzman.henao <stella.guzman.henao22@gmail.com>

Archivos adjuntos (13 MB)
CARATULA EVER MARINO SANDOVAL.pdf; 01_PODER EVER MARINO SANDOVAL.pdf; 02_demanda ever marino sandoval (1).pdf; 03_PRUEBAS EVER MARINO SANDOVAL.pdf

Cordial saludo.

Enviamos adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 30 nov 2023	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	Secuencia: 431644	Fecha de Reparto: 30 nov 2023
CORRELACION: JUZGADOS DE CIRCUITO	CIR DESP: 010	FECHA DE REPARTO: 30 nov 2023	REPARTIDO AL DESPACHO
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD			
IDENTIFICACION: NOMBRE	EVER MARINO SANDOVAL SARRIA	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
76295729	STELLA GUZMAN HENAO		01
385336			02
C27001-CB01A10	CUADERNOS: 1	VERIFICADO POR: [Firma]	
APIEDRAR	EMPLADO	FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. STELLA GUZMAN HENAO C.C. No. 38.858.336 de Buga T.P. No.47267 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ALFREDO GARRIDO POMTON
DDO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2023-00610-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

2º- No indica con claridad y precisión en donde se efectuó la reclamación del respectivo derecho, ni mucho menos el domicilio de la empresa demandada (art. 11 del CPL Y S.S)

1. No se acredita ni se estima bajo la gravedad del juramento y mucho menos se soporta fácticamente, los perjuicios estimatorios que se reclaman. arts.206 CGP Y 25 DEL CPL.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia.

SEGUNDO : CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO : RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, abogada identificada con la C.C. No 1.130.678939 y T.P. No.214480 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230062300
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA JIMNEZ CARTAGENA
DEMANDADO: COLPENSIONES . Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
Auto interlocutorio No. 337

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por CLAUDIA MARIA JIMNEZ CARTAGENA contra : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR DARIO RIOS OSPINA con C.C.15.380.337 Y T.P 115.384 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-____, HOY, __
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230062400
DEMANDANTE: AMANDA VALENCIA MULATO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023
Auto interlocutorio No.198

Recibido el presente expediente por reparto y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita de forma coherente el agotamiento de vía gubernativa ante Colpensiones (art. 6º C.P.L.).
2. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

RV: Allego a la Oficina de reparto cali para lo de su competencia

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/12/2023 1:25 PM
Para Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCservintegralestda21@hotmail.com <servintegralestda21@hotmail.com>; Juzgado 03 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (14 MB)
CARATULA PROCESO.pdf; DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA INDEMNIZACION.pdf

Cordial saludo,

Enviamos adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	07/dic./2023	Página	12
CORPORACION	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	FECHA DE REPARTO	07/dic./2023
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	452143
REPARTIDO AL DESPACHO	010		
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
31862797	AMANDA VALENCIA MULATO		01
76336559	LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON		03
C27001-C501AA10		CUADERNOS	1
APIEDRAR		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			

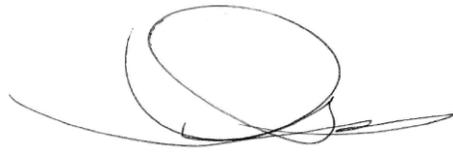
3.

No se acredita la condición y/o naturaleza jurídica de la demandante al servicio del Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida (Valle)

4. Por lo expuesto se DISPONE:
 1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON C.C. No. 31.862.797. T.P. No.173.120 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 76001310501020230058700
DEMANDANTE: IDALID ARIZA GUTIERREZ
DEMANDADO: ORTHOPEDIC JOIN S.A.

Santiago de Cali, 12 diciembre de 2023_
Auto interlocutorio No. 338

Define el Despacho la solicitud elevada por el demandante tendiente a que se le declare el AMPARO DE POBREZA, señalando en resumen que:

Señores Juzgado de laboral de Cali, solicito me sea concedido el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss. Del Código general del Proceso, de igual manera solicito con todo respeto con base en lo establecido en el inciso artículo 21 de la ley 24 de 1992 o Estatuto de la Defensoría del Pueblo, el defensor del pueblo actuara en representación de la parte a quien se le otorgue AMPARO DE POBREZA" solicitar la asignación de un defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional del Valle del Cauca, notificación que para fines pertinentes se requiera, se realizara al correo electrónico para fines de notificación valle@defensoria.gov.co, para designación de apoderado para que asuma mi representación judicial a quien posteriormente el reconocimiento de este amparo le conferiré poder amplio y suficiente para mi representación.

Al entrar a revisar la solicitud, encuentra el Despacho su procedencia, conforme a lo siguiente:

La figura procesal del Amparo de pobre la regula el art. 151 y 152 del C.G.P., norma aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 C.P.L.), siendo el objeto de tal figura procesal, amparar a quien no se halle en condiciones o capacidad de atender los gastos del proceso, siendo procedente su solicitud, incluso durante el trámite del proceso.

En esa dirección, y bajo las ópticas de los arts. 48 del C.P.L., 1º y 2º del C.G.P., esto es, el acceso a la administración de justicia, garantía de derechos fundamentales, protección de las personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, y la realización y efectivizarían de los derechos sustanciales, es que se hace procedente el amparo de pobreza en el presente asunto, eximiendo al demandante del pago de honorarios para el pago de los honorarios de un abogado, y así poder ejercer su defensa-.

Respecto a la figura en comento, la Corte suprema de justicia, en providencia AL2871-2020 Radicación n.º 86386, de 20 de octubre, reexamina la posición al respecto, precisando:

"...6º) Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral.

Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión...”.

Se evidencia que el demandante presentó su solicitud, y con la misma se entiende prestada bajo juramento, por lo que se accederá a la petición, En los documentos presentados no se evidencia la demanda laboral, por lo cual el despacho de acuerdo con el Artículo 154 del C.G.P, solicita la presentación de la misma y se procederá a nombrar apoderado judicial. quien deberá dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia a instaurar la respectiva demanda en nombre de la demandante

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **DECLARAR EL AMPARO DE POBREZA** del señor JOSE OCTAVIO RAMIREZ
2. **SEGUNDO:** DESIGNAR a la Dra. ___AMPARO OCAMPO LOZANO Identificada con dirección de notificación en el E-Mail amparo.notificacionesjudiciales@hotmail.com Como apoderado Judicial del demandante tele: 3173805740de acuerdo a lo dictado en el Artículo 154 del C.G.P.
3. **TERCERO:** ORDÈNESE la presentación del escrito de la demanda, para lo cual se da un plazo de 10 (Diez) siguientes a la notificación al apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230059500
DEMANDANTE: GLADYS VILLEGAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023__
Auto interlocutorio No. 339

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por GLADYS VILLEGAS RODRIGUEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA BERNAL GIRON, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.688.745, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.177.865 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230062100
DEMANDANTE: JAIME ESCOBAR VILLADA
DEMANDADO: EL YARI S.A.S.

Santiago de Cali, _12 de diciembre de 2023_
Auto interlocutorio No. 340

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por JAIME ESCOBAR VILLADA contra EL YARI S.A.S. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAMES VILLA RINCON mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7536.706 Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.244139 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE